

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10033**, informando que, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La señora Yisel Ríos Rodríguez, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

Como sustento de lo pretendido, en lo que es de interés para la presente acción, manifestó que el 20 de enero de 2024, presentó petición solicitando se diera fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos. Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contestó cuándo se va a desembolsar la indemnización de víctimas de desplazamiento forzado, aunado a ello, indicó que en sus respuestas la entidad le indicó que debía iniciar el PAARI, lo cual señaló ya haber hecho como también haber firmado el plan individual para reparación integral (PIRI), sin que a la fecha haya obtenido respuesta exacta o probable para realizar el pago.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se ordene a la UARIV contestar el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheque.
2. Se ordene a la UARIV adelantar el estudio de priorización de la señora Yisel Ríos Rodríguez y de su familia y fije in término para entregar la indemnización administrativa.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento con *Ref: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR* con radicado 2023-0682757-2 y fecha 2023-11-20, dirigido a UARIV suscrito por la señora Yisel Ríos Rodríguez.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 4 de marzo de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

La **Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, allegó contestación con radicado 2024-0344359-1, informando que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 04102019-167282 del 15 de diciembre de 2019 en la cual se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante.

En razón a lo anterior, se aplicó el método técnico de priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización del cual se obtuvo resultado. En consecuencia, se imposibilita indicar el plazo aproximado y el orden en el que se accederá a la indemnización administrativa.

Por consiguiente, solicitó al Despacho negar las pretensiones invocadas en el escrito de tutela, teniendo en cuenta que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales en virtud de no vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento *con Asunto: Derecho de petición Cod Lex. 7892475 M.N: Ley 387 de 1997 D.I. # 30225771*, radicado 2024-0344343-1 y fecha 05/03/2024 emitida por UARIV, dirigida a la señora Yisel Ríos Rodríguez.
2. Copia del documento *con Asunto: Respuesta derecho de petición radicado No. 2023-0682757-2 Código LEX: 7733061 D.I. # 30225771*, con radicado 2023-1947527-1 y fecha 24/11/2023 emitida por UARIV, dirigida a la señora Yisel Ríos Rodríguez.
3. Copia del documento que da constancia el estado y hecho victimizante en el que se encuentra la accionante expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas del 21 de noviembre de 2023.
4. Copia del documento con *Asunto: "Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización"* de fecha 13 julio de 2020.
5. Copia del documento con *Asunto: "Priorización de la entrega de la*

medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización" de fecha 26 agosto de 2021.

6. Copia del documento con *Asunto: "Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización"* de fecha 11 de octubre de 2022.
7. Copia del documento con *Asunto: "Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización"* de fecha 4 diciembre de 2023.
8. Copia la captura de pantalla del correo electrónico *22-RESPUESTA-7892475-05 03 2024* remitido al email *jhoannarios.1997@gmail.com* proporcionado por la accionante, con fecha 05/03/2024 19:55
9. Copia de la *Resolución N°. 04102019-167282- del 15 de diciembre de 2019* suscrita por el Director Técnico de Reparación Unidad para las Víctimas.
10. Copia del documento *Resolución 04102019-167282 del 15 de diciembre de 2019 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL* del 9 de marzo de 2020.
11. Copia la captura de pantalla del correo electrónico *Notificaciones Jurídica UARIV* De: Juzgado 46 Administrativo Sección Segunda, Enviado el: 11 de octubre de 2023 10:57, para: *mitutela2021@gmail.com; jhoannarios.1997@gmail.com; Notificaciones Jurídica UARIV; Impugnaciones.*
12. Copia del documento *ACCION DE TUTELA – ADMISORIO* del Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Sección Segunda con fecha 10 de octubre de 2023, más anexos.
13. Copia la captura de pantalla del correo electrónico *Notificaciones Jurídica UARIV* De: Juzgado 46 Administrativo Sección Segunda, Enviado el: 25 de octubre de 2023 2:18 p.m., para: *mitutela2021@gmail.com; jhoannarios.1997@gmail.com; Notificaciones Jurídica UARIV; Impugnaciones.*
14. Copia del documento del Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Sección Segunda con fecha 23 de octubre de 2023, sentencia.
15. Copia de la *RESOLUCIÓN 04057 DEL 01 DE NOV DE 2022* suscrita por la Directora General de la UARIV.
16. Copia de la *RESOLUCIÓN 04951 DEL 02 DE AGO DE 2023* suscrita por la Directora General de la UARIV.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la UARIV los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital, de los que es titular la señora Yisel Ríos Rodríguez, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición presentada el 20 de enero de 2024?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la

Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

“La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus solicitudes, ya que gozan de especial protección por parte del Estado.

En la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada se debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.

(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al debido proceso de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, del otorgamiento de una indemnización por su situación particular como víctima de desplazamiento forzado.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el debido proceso de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, como en el caso concreto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos,

formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, es menester señalar que la H. Corte Constitucional ha destacado la importancia de dar aplicación a las normas que regulan el procedimiento para la entrega de la indemnización administrativa, como mecanismos idóneos para garantizar una adecuada ejecución de la política de reparación integral, y los principios de igualdad, gradualidad y progresividad que son aplicables a esta última. Al respecto, en la sentencia SU-034 del 2018, de forma expresa se señaló:

...Ahora bien: allende las providencias traídas a colación por la accionante, la Sala constata que la jurisprudencia constitucional ha avalado de manera reiterada la aplicación de criterios e instrumentos de priorización y el agotamiento del procedimiento previsto por la ley dentro del esquema para la entrega de la indemnización administrativa por los hechos sufridos en el contexto del conflicto, con miras a viabilizar la adecuada reparación integral de las víctimas conforme a los principios de igualdad, gradualidad y progresividad.

En efecto, a través de múltiples pronunciamientos esta Corte ha reconocido que la salvaguarda de los derechos de que son titulares las víctimas, específicamente en su faceta de acceso a la indemnización por vía administrativa, está vinculada a la obligación estatal de llevar a cabo una efectiva ejecución de la política de reparación integral, la cual está sujeta a una regulación que, para avanzar en el sentido de ser plenamente operativa, incluye, entre otras cosas, la debida identificación y caracterización de las víctimas –en lo cual ellas toman parte activa–, la incorporación de un enfoque diferencial en las mecanismos y planes para resarcir los daños, y la apropiada distribución de los recursos reservados por el Estado para tal fin, atendiendo al particular estado de vulnerabilidad de los destinatarios de tales medidas.

Inclusive, se ha señalado que la pretermisión de estas reglas –como ocurre con el creciente recurso a la acción de tutela para obtener una orden de pago directa e inmediata al margen de los turnos– genera efectos adversos para el correcto funcionamiento del sistema de reparación, entre los que se cuentan la afectación del derecho a la igualdad de otras víctimas que aguardan por ser indemnizadas y el paralelismo de actuaciones que duplica la tarea de las autoridades encargadas y auspicia el bloqueo institucional...

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la petición radicada el 2023-11-20 con consecutivo 2023-

0682757-2 ante la UARIV, en la que la accionante pretende se le asigne una fecha exacta del desembolso de los recursos de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dicho esto, se analizará si la respuesta brindada por la UARIV a la solicitud presentada por la señora Ríos Rodríguez, reúne las características necesarias para considerar que con la misma se garantiza el derecho fundamental de petición.

Así pues, el contenido del documento con radicado 2024-0344343-1, se considera preciso y congruente, por cuanto en él se le pone en conocimiento a la accionante el motivo por el cual la Entidad no puede proceder a indicar fecha cierta del pago de la indemnización administrativa ni la entrega de la carta cheque, argumentado que mediante Resolución N°. 04102019-167282 del 15 de diciembre de 2019, se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, empero, al dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, manifestó que el resultado no fue favorable, por tanto, no era posible que se le entregara la indemnización en la vigencia correspondiente al 2023.

En atención a lo anterior, la UARIV comunicó que volverá a aplicar el Método Técnico de Priorización en el transcurso del año 2024 *y una vez efectuado, informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente.*

Bajo esos términos, es pertinente mencionar que, la respuesta del derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos a los que se refiere la misma y exponer las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado. En relación a tal asunto, la H. Corte Constitucional en, entre otras, la sentencia T-357 de 2018, señaló:

"...Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

Por lo tanto, resulta posible concluir que la respuesta brindada al accionante puede ser calificada como de fondo, congruente, consecuente y clara, en cuanto refiere las razones por las cuales no es posible determinar una fecha precisa en la que se efectuará la entrega de la indemnización administrativa

reclamada por la aquí accionante.

Así las cosas, se colige que la entidad resolvió la solicitud formulada, ya que contestó de fondo, aunque de manera no del todo favorable lo pretendido. Hecho que consta fue debidamente notificado al correo electrónico jhoannarios.1997@gmail.com aportado por la peticionaria, por medio de la copia de la captura de pantalla del correo electrónico *Retransmitido: 22-RESPUESTA-7892475-05 03 2024* enviado el 5 de marzo de 2024 y que se observa contiene como archivo adjunto *22-RESPUESTA-7892475-05 03 2024*.

Respecto de la vulneración al derecho de petición, es pertinente mencionar que con la documental allegada por la accionada, se evidenció documento con *Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 2023-0682757-2* con Radicado 2023-1947527-1 y fecha 24/11/2023, que da respuesta a la solicitud aportada por la tutelante, pero no se aportó prueba de su notificación, por lo que no se puede colegir que la señora Ríos Rodríguez hubiese recibido tal documental, sin embargo, se denota que este evento se superó con la misiva notificada el 4 de diciembre de 2023.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 2. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

Como consecuencia, se negará el amparo pretendido ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, frente a los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo

vital, es pertinente recalcar que, debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto, impone una carga en cabeza de la tutelante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Por consiguiente, no se impartirá ninguna orden frente a estas pretensiones, como quiera que la UARIV obró en aplicación del ordenamiento jurídico, y adicionalmente, tampoco se enunció o demostró una situación de debilidad o urgencia manifiesta que sustente el eventual amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Yisel Ríos Rodríguez, respecto del derecho fundamental de petición, en tanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

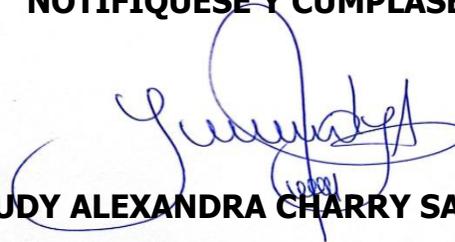
SEGUNDO: **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, por lo antes expuesto.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR